



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No.

11001400302320200243 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la accionante DIANA MARCELA OVIES BEDOYA, previamente a proveer lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a acatar el fallo de tutela emitido al interior de la presente acción constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutive ordenó: “...PRIMERO: TUTELAR a la señora DIANA MARCELA OVIES BEDOYA de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto. TERCERO: ORDENAR que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama). CUARTO: ORDENAR a la secretaria la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada. QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral...”, orden que denuncia la petente no se ha cumplido a la fecha.

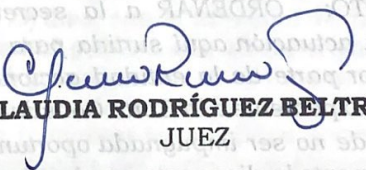
¹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Igualmente la accionada deberá INFORMAR a esta Judicatura la persona que funge como su representante legal e INDIVIDUALIZAR la persona encargada de cumplir la orden de tutela relatada con antelación, señalando nombres completos, números de cedula, lugar de notificaciones y acreditando sumariamente la calidad que se sirva indicar. Lo anterior, so pena hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar.

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[...] habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia [...]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 11 de mayo de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

Vencido el término conferido, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF